

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020

Proceso:	VERBAL (PERTENENCIA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00406-00
Demandante:	EMILIA ROSA PALLARES MENESES
Demandado:	MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la curadora Ad Litem designada presentó escrito contestando la demanda sin proponer medios exceptivos, sería el caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del CGP.

No obstante lo anterior, haciendo uso de las previsiones del artículo 132 del CGP, se procede a ejercer el respectivo control de legalidad y conforme a ello, una vez revisado el expediente, se percata el despacho que no se aportó al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que no se ha efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas o que se crean con derechos a intervenir en el proceso como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que de manera inmediata proceda a allegar la constancia de publicación del emplazamiento en la página web ya mencionada y a efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas o que se crean con derechos a intervenir en la demanda a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
El Secretario,	<u>10 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
	
SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA	





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 9 JUL 2020

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00915-00
Accionante:	BANCO FINANDINA
Accionado:	JORGE RAMON DURAN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero que no repone el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Indica el inciso 4 del artículo 318 del CGP que:

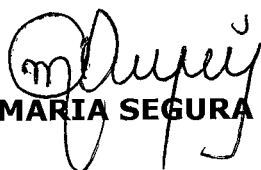
"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

En eso orden de ideas, el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, se presenta en contra de un auto que resolvió un recurso de reposición previo, razón por la cual el mismo no es procedente, además, no hay puntos no decididos en el recurso anterior, pues el fundamento de este nuevo recurso, es el hecho de haber concedido un plazo al demandado para el cumplimiento de la obligación, manifestación que se hizo en el escrito del 13 de septiembre de 2019.

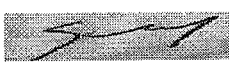
Así las cosas, se dispone rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020 y, consecuentemente, no se accederá al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
<u>10 JUL 2020</u>	a las 8:00 a.m.
	
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00646-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado:	ARLEM NATALIA URIBE PEÑARANDA y ALBA LUZ PEÑARANDA VERA

Mediante escrito presentado al Juzgado el día 4 de octubre de 2019, la señora ALBA LUZ PEÑARANDA VERA procedió a contestar la demanda y proponer excepción de mérito consistente en el pago parcial de la obligación..

Así las cosas, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ALBA LUZ PEÑARANDA VERA** de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, absténgase el despacho de dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que no nos encontramos en la etapa procesal pertinente conforme al artículo 446 del CGP.

Igualmente, agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 6650 del 1 de octubre de 2019 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>10 JUL 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00621-00
Demandante:	DERLI RUTHFIGUEROA DE LOZANO
Demandado:	JOHAN ELIAN DURAN GONZALEZ

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de audiencia por cuanto el material probatorio solicitado ya fue allegado expediente.

No obstante lo manifestado por el procurador judicial mencionado, el despacho, haciendo uso de las previsiones del artículo 132 del CGP, procede a ejercer el respectivo control de legalidad y conforme a ello, una vez revisado el expediente, se percata el despacho que no se aportó al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que no se ha dado respuesta por parte de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Cúcuta a la prueba decretada de oficio por parte del Juzgado.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que de manera inmediata proceda a allegar la constancia de publicación del emplazamiento en la página web ya mencionada y reitérese el requerimiento ordenado por auto del 18 de septiembre de 2018. Elabórese al comunicación y remítase por correo electrónico.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	<u>10 JUL 2020</u>
El Secretario,	a las 8:00 a.m.
	
SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL. 2020

Proceso:	VERBAL (DIVISORIO)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00239-00
Accionante:	MIREYA QUINTERO URON
Accionado:	CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y la misma no presentó escrito alguno contestando la demanda o ejerciendo su derecho a la defensa, sería el caso entrara a proferir la decisión que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, se percata el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 25 de abril de 2019, esto es, no obra constancia en el expediente que se cumpliera con la orden de inscripción de la demanda, requisito indispensable para poder continuar con el trámite procesal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho pertinente, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 317 del CGP, requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto, procedan a aportar la constancia de registro de inscripción de la demanda en respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Advertir a la parte demandada qué, en caso de no cumplir con la carga aquí impuesta, se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
<u>10 JUL 2020</u>	a las 8:00 a.m.
	
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 9 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00848-00
Demandante:	WILLIAM VEGA CENTENO
Demandado:	PABLO ANTONIO PEÑARANDA COMBARIZA

Mediante escrito allegado al Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante presenta, recurso de reposición, en contra del literal b) numeral 1 y numeral 5 del auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Afirma la recurrente, que dentro si bien se ordena por la Ley la prohibición del cobro de la pena y a la vez la indemnización de perjuicios, dicha norma tiene su excepción en el hecho de haberse estipulado expresamente por las partes, por lo cual, de acuerdo a la cláusula novena del contrato, en este caso particular si se puede pedir el pago de esos dos rubros.

Indica el artículo 1660 del Código Civil que:

"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."

Fundamenta su petición la memorialista, en el estipulado en la cláusula novena del contrato, la cual prevé:

"Salvo lo que la Ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de: LO ESTIPULADO POR LEY (1) salario mínimo mensual vigente a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato."

Para decidir se tiene, que, si bien es cierto que dentro de la cláusula novena traída a colación se indicó que se podrían cobrar los perjuicios reclamados por la parte demandante, es igualmente cierto que esos perjuicios debían haberse indicado dentro de dicho contrato de arrendamiento así como se indicó el rubro cobrado por la cláusula penal.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, dentro del cual, su pretensiones se rigen por lo ordenado en el artículo 442 del CGP, esto es, que lo que se pretende cobrar debe ser claro, expreso y exigible, situación contraria a lo pretendido por la demandante, pues si bien se habla de unos perjuicios, estos no fueron determinados de manera clara y expresa, solo dejándolos al arbitrio del acreedor, situación que no es de recibo par este caso y, aún, cuando se quisiera interpretar como un lucro cesante conforme a los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, nos encontramos frente a una obligación periódica de pago de cánones de arrendamiento, no frente a un crédito personal de préstamo de dinero o crédito bancario que si se rige por dicha regla, lo que quiere decir que dicho pago no genera ningún rédito.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo cual se dispone por parte de este estrado judicial, no acceder a lo incoado y, como consecuencia de ello, se deberá no reponer el auto atacado en lo atinente al literal b) numeral 1 del auto de fecha 8 de octubre de 2019.

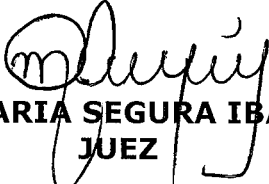
De otra parte, si se accederá a oficiar a COOMEVA EPS para que rinda la información solicitada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 7 del expediente conforme a las previsiones del numeral 4 artículo 43 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

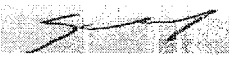
RESUELVE

- 1.- No reponer el literal b) numeral 1 del auto de fecha 8 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reponer el numeral 5 del auto de fecha 8 de octubre de 2019 en el sentido de oficiar a COOMEVA EPS para que rinda la información solicitada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 7 del expediente por lo ya manifestado. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
10 JUL 2020	a las 8:00 a.m.
	
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01153-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS

Mediante escrito allegado al Juzgado, la demandada CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS, presenta nulidad procesal de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Afirma la memorialista, que reside en la calle 11 No. 11AE-68 apartamento 204 Torre Bolívar, Torres de Centenario ubicada en el barrio Guaimaral y la notificación enviada por la empresa PRONTO ENVIOS alude como causal devolución que ella no residía en esa dirección, pero la notificación enviada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certificó que ella si vivía en esa dirección.

El artículo 133 del CGP, refiriéndose a las causales de nulidad, en su numeral 8 determina que:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Revisado el expediente se tiene que efectivamente, a folios 23 a 24 consta envío de citación para diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, en la cual consta que según el informe de portería, la demandada CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS no residía en ese conjunto.

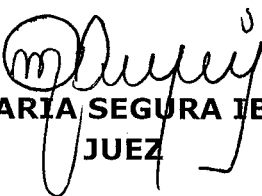
No obstante lo anterior, la parte demandante, en busca de la garantía de los derechos de la parte demandada, remitió nuevamente citación para diligencia de notificación personal (folios 77 a 79), entregado en debida forma y recibido por HECTOR HERNAN BERMUDEZ (quien se identificó como hermano de la demandada) y, posteriormente, remite notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP (folio 83 a 85), siendo recibido por VALERIO PEÑALOZA (padrastro de la demandada) y, una vez recibida la notificación, la misma no ejerció su derecho a la defensa.

De acuerdo a lo expuesto, si bien le asiste razón a la demandada en cuanto a que en un primer momento se reportó que no residía en la dirección indicada para notificaciones, es claro para el Despacho, que dentro del plenario no se han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que las notificaciones fueron recibidos por sus familiares, quienes se comprometieron a entregarla, por lo que se cumplió con la carga procesal, cosa contraria es que la misma no ejerciera sus derechos a la contradicción y a la defensa oportunamente, a pesar de contar con

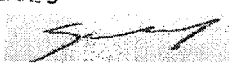
los términos legales para hacerlo, por lo tanto no puede en este momento procesal pretender hacer ver que existió una nulidad procesal, pues como se dijo anteriormente, la demandada fue notificada en debida forma.

Así las cosas, no queda otro camino que el de negar lo incoado por la memorialista y, en consecuencia, no decretar la nulidad planteada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
<u>10 JUL 2020</u>	a las 8:00 a.m.
	
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00543-00
Demandante:	ANA LUCILA URBINA URIBE
Demandado:	CENABASTOS SA

Mediante escrito allegado al Juzgado, se presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Sería el caso de proceder a desatar el recurso presentado, no obstante lo anterior, se percata el despacho de que existen algunas falencias en el trámite procesal evacuado en el plenario y, por ello, se procede a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

Revisado el plenario se tiene que por acta del 13 de diciembre de 2019, se realizó diligencia de notificación personal, en la cual se indicó que se notificaba personalmente al doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CENABASTOS SA, sin embargo, dentro del proceso no obra documento alguno que respalde dichas afirmaciones.

Posteriormente, el doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA allega escrito proponiendo recurso de reposición en contra del auto que profirió el respectivo mandamiento ejecutivo, aportando un certificado de la cámara de comercio de la ciudad, pero igualmente, sin aportar documento que lo acredite como procurador judicial de la parte demandada.

Así las cosas, no queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 133 del CGP, a partir del acta de diligencia de notificación personal de fecha 13 de diciembre de 2019 inclusive.

De otra parte, conforme al escrito allegado al proceso, se reconocerá al doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA como apoderado judicial de la parte demandante CENABASTOS SA representada legalmente por ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ en los términos del memorial poder allegado al proceso.

Igualmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente a CENABASTOS SA representada legalmente por ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

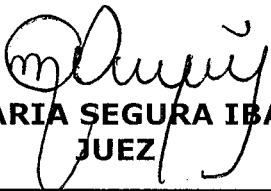
RESUELVE

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 133 del CGP, a partir del acta de diligencia de notificación personal de fecha 13 de diciembre de 2019 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer al doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA como apoderado judicial de la parte demandante CENABASTOS SA representada legalmente por ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ en los términos del memorial poder allegado al proceso.

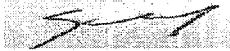
3.- Tener por notificado por conducta concluyente a CENABASTOS SA representada legalmente por ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
10 JUL 2020	a las 8:00 a.m.
	
El Secretario,	SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020**

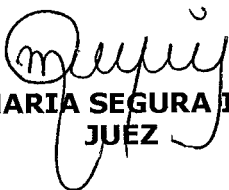
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-50-007-2018-01134-00
Demandante:	MARÍA CAROLINA VÁSQUEZ DAZA NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CAROLINA VÁSQUEZ DAZA
Demandado:	EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHAN ARIAS Y GRINGLE JOSÉ ARCHILA ALVAREZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ROS**, accédase a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

Requírase a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** para que designe nuevo apoderado judicial.

Así mismo, una vez designen apoderado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 7:00 a.m. El Secretario, 10 JUL 2020  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00796-00
Demandante:	EMPRESA C.I. SAN JORGE714 S.A.S.
Demandado:	ROMMEL CHAVARRIA ZAPATA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, los oficios de los bancos BOGOTA, y SCOTIABANK COLPATRIA donde informan que registraron las medidas y continuarán con el trámite a que haya lugar y los oficios de los bancos OCCIDNETE y BBVA en el que indican que el demandado no posee vínculos.

Por otra parte, agregar al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que se anexa los oficios radicados en las diferentes entidades bancarias.

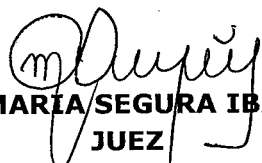
Po otro lado, y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **ROMMEL CHAVARRIA ZAPATA**, désígnese al doctor:

EDUARDO MARIO MOGOLLON ROMERO, quien se localiza en la calle 9AN No. 2-105 Urbanización El Bosque, teléfono 3133760593, correo electrónico eduardo.mogollonromero@outlook.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m. 10 JUL 2020 El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 9 JUL. 2020

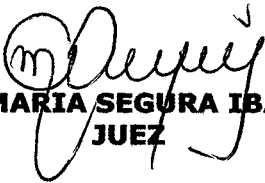
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00349-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	ARLES ROPERO TORRES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta que se le extravió el oficio dirigido a la Policía Nacional para la retención del vehículo el Despacho accédase a lo solicitado, por lo tanto elabórese nuevamente el oficio.

Así mismo, teniendo en cuenta la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que fue derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo que se debe comisionar al Inspector de Policía de Tránsito para que realicen la aprehensión y el secuestro del bien.

Por lo anterior, una vez se inmovilice el vehículo se deberá trasladar a los parqueaderos de Tránsito Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 9 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00424-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	YURLEY GUERRERO REMOLINA Y MARLOS NAI LAGO SERRANO

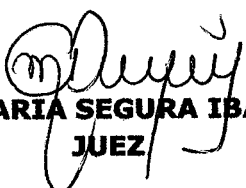
Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a los demandados **YURLEY GUERRERO REMOLINA Y MARLOS NAI LAGO SERRANO**, désignese a la doctora:

ANGELICA URQUIJO LINDARTE, quien se localiza en la calle 9No. 0E-109 Centro, teléfono 3164470106, correo electrónico angie162228@gmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m. 10 JUL 2020 El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

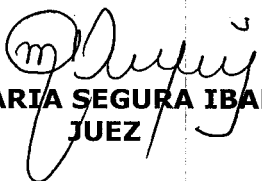
10 9 JUL. 2020

10 9 JUL. 2020

Proceso:	VERBAL SIMULACION MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00613-00
Accionante:	SENAIDA GARCÍA MADERO
Accionado:	RODOLFO GARCÍA MADERO

Agregar y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde manifiesta que es la parte actora la que debe dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes el treinta (30) de enero de 2020, en los términos allí descritos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 10 JUL 2020



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	2020-00170
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	CLAUDIA MARIELA CIFUENTES AVENDAÑO

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio No. 043 de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y antes de proceder a dar cumplimiento a lo encomendado, se requiere al Juzgado comitente para que allegue a este Despacho Judicial la providencia mediante la cual se ordenó la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy las 8:00 a.m.	a
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

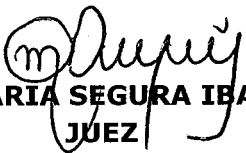
San José de Cúcuta,

10 JUL 2020

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00221-00
Accionante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Accionado:	JOSE DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, accédase a lo solicitado, en consecuencia se ordena hacerle entrega al apoderado de la parte actora o su dependiente las llaves y los documentos del vehículo de placas **JGY-780**, marca **JAC**, línea **S3 (HFC77161MV)**, color **PLATA**, modelo **2018**, motor **H3353959**, chasis **LJ12EKR28J4703281**.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
a.m.	10 JUL 2020 a las 8:00
Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 9 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00384-00
Demandante:	JORGE ELIECER LEAL CASTRO
Demandado:	CRISTO HUMBERTO BLANCO ARÉVALO, ARMANDO ANTONIO MEDINA CÁRDENAS Y LA SOCIEDAD BLANCOLOR'S JEAN S.A.S.

Agréguese al proceso el escrito allegado por la parte demandada, donde solicitan los oficios de desembargo, por lo tanto se le informa que en la secretaría del Juzgado se encuentra los oficios para que sean retirados por los interesados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



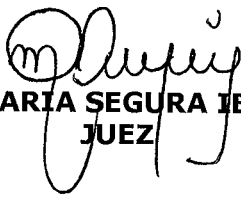
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00023-00
Demandante:	CIRO ALFONSO TAMARA ROLÓN
Demandado:	GESON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ

Se encuentra pendiente para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto accédase a lo solicitado conforme al Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020 se dispone que el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
10 JUL 2020 a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01167-00
Accionante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Accionado:	WILLIAM BARRIOS PERICO Y JUANA ISABEL JURE MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el veintiuno (21) de enero de 2020, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispuso poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, los bienes de propiedad del demandado **WILLIAM BARRIOS PERICO** para que obren del proceso **2018-00901**, pero revisado el plenario se observa que no existen bienes del demandado solo un embargo de remanentes solicitado al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo tanto se deja sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive respecto a dejar a disposición los bienes del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto proferido el veintiuno (21) de enero de 2020, respecto a dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA los bienes del demandado **WILLIAM BARRIOS PERICO** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

10 9 JUL. 2020

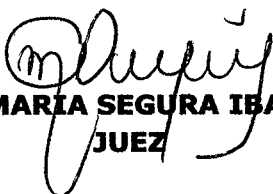
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00690-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	MANUEL ROSARIO GARCIA PEÑA

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

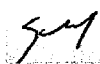
Así mismo, accédase a lo solicitado por el demandado **MANUEL ROSARIO GARCIA PEÑA**, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo 2019.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy El Secretario, 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

10 9 JUL. 2020

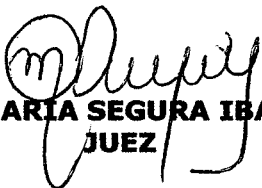
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01185-00
Demandante:	IVAN MEJIA HERNANDEZ
Demandado:	LUZ ANGELA LONDOÑO

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir nuevamente al pagador de la **CLINICA SAN JOSE** para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 19 de junio de 2018, y comunicado con oficio No. 3.448, respecto a que el descuento que se le hace a la demandada a **LUZ ANGELA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.572.778**, y que fuera ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, en adelante sean consignados a nombre de este Juzgado en la Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia, donde actualmente se tramite el proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00184-00
Demandante:	NANCY BELTRAN TRIANA
Demandado:	SANA MARÍA ARDILA CARREÑO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, 10 JUL 2020  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



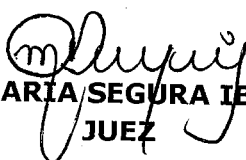
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00605-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AHORA ENCORE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ GREGORIO PRADA CHACÓN

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde nos comunican que dentro de su proceso **2018-01051** seguido por **JANETH CARRILLO** contra **JOSÉ GREGORIO PRADA CHACÓN** se ordenó registrar el primer turno de embargo solicitado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

09 JUL. 2020

Proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00958-00
Demandante:	MANUEL JOSE VERGEL LOZANO
Demandado:	CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE HOY SOCIEDAD LATINOAMERICANA –CORPORACION FINANCIERA S.A. LATINCORP S.A.

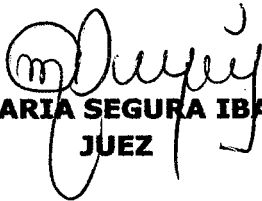
Dada la manifestación del apoderado de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, désígnese como curador ad-litem para que represente al demandado **JORGE HORACIO ALDANA DIAZ** se designa al doctor:

JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.142, quien se localiza en la calle 8 No. 3E-23 barrio Ceiba II de esta ciudad o al teléfono número 5745161.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, 10 JUL 2020  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **09 JUL. 2020**

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01029-00
Demandante:	CATALINA MEJÍA CARRILLO
Demandado:	SODEVA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

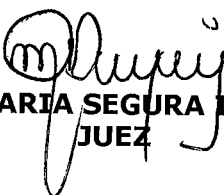
Teniendo en cuenta que se encuentra el proceso para designar curador ad-litem, pero se tiene que por auto proferido el diez (10) de junio de 2019, se había designado a la doctora MARIANA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR, y por economía procesal se dispone oficiarle a la avenida 4E No. 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad, teléfono No. 5755045 correo electrónico mariana.hernandezvillamizar@gmail.com para que se notifique y conteste la demanda nuevamente, lo anterior por cuanto por auto del veintiséis (26) de noviembre de 2019 se dispuso que la parte demandante procediera a realizar el emplazamiento en debida forma.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

Así mismo, agregar y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Agencia Nacional de Tierras que informan que el bien es de carácter urbano, debido a su ubicación y nomenclatura, razón por la que no emitirá respuesta de fondo debido a que la competencia para esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente en consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la ALCALDIA DE CÚCUTA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
Secretario,	10 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

09 JUL. 2020

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00705-00
Demandante:	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.
Demandado:	MISIÓN MAQUILAS S.A.S.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Cámara de Comercio de Cúcuta donde comunican que no registraron la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que no adjuntaron la copia de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la demanda con el fin de dar cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda impartida mediante auto del tres (3) de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 JUL 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
